

ENMIENDAS 001-057

presentadas por la Comisión de Asuntos Jurídicos

Informe**Emil Radev****A9-0394/2023**

Derecho de sociedades: ampliación y mejora del uso de herramientas y procesos digitales

Propuesta de Directiva (COM(2023)0177 – C9-0121/2023 – 2023/0089(COD))

Enmienda 1**Propuesta de Directiva****Considerando 9***Texto de la Comisión*

(9) Debe garantizarse en todos los Estados miembros un control administrativo *o* judicial preventivo que respete las tradiciones de los Estados miembros, **como la posible intervención de notarios**, a fin de garantizar la fiabilidad de la información societaria transfronteriza. Debe llevarse a cabo un control de legalidad de la escritura de constitución de la sociedad, de los estatutos de la sociedad si fueran objeto de un acto separado, y de cualquier modificación de dichas escrituras y estatutos, dado que se trata de los documentos más importantes relativos a la sociedad.

Enmienda

(9) Debe garantizarse en todos los Estados miembros un control administrativo, judicial *o notarial* preventivo, ***o cualquier combinación de los mismos***, que respete las tradiciones de los Estados miembros, a fin de garantizar la fiabilidad de la información societaria transfronteriza. ***Por consiguiente, los Estados miembros deben facilitar un control público preventivo a través de los órganos jurisdiccionales, las autoridades administrativas o los notarios, de conformidad con sus ordenamientos jurídicos nacionales.*** Debe llevarse a cabo un control de legalidad de la escritura de constitución de la sociedad, de los estatutos de la sociedad si fueran objeto de un acto separado, y de cualquier modificación de dichas escrituras y estatutos, dado que se

trata de los documentos más importantes relativos a la sociedad.

Enmienda 2

Propuesta de Directiva Considerando 9 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(9 bis) La legalidad de las operaciones relacionadas con el Derecho de sociedades, la protección de unos registros públicos fiables y la prevención de actividades ilegales requieren la identificación correcta y segura de los participantes en dichas operaciones, así como la verificación de su capacidad jurídica. Esto se aplica, entre otros, a los fundadores y administradores de las sociedades. En particular, la identificación fiable del cliente en consonancia con el principio de «conocimiento del cliente» en virtud de las normas de lucha contra el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo (LBC/LFT) es un requisito previo para cualquier obligación de diligencia debida con respecto al cliente en materia de LBC/LFT y, por tanto, para prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo. Por consiguiente, en el caso de los procedimientos incluidos en el ámbito de aplicación de la presente Directiva, debe permitirse a los Estados miembros establecer controles electrónicos públicos complementarios de la identidad, la capacidad jurídica y la legalidad. Estos controles electrónicos públicos complementarios pueden incluir controles de identidad audiovisuales públicos a distancia, como controles electrónicos de fotografías de identidad.

Enmienda 3

Propuesta de Directiva Considerando 11

Texto de la Comisión

(11) La aplicación del principio de «solo una vez» implica que las sociedades no tengan que presentar la misma información a las administraciones públicas más de una vez. Por ejemplo, las sociedades no deberían tener que volver a presentar los documentos o la información societarios que ya hayan presentado en el registro en el que están registradas al crear una filial en otro Estado miembro. Por el contrario, la información societaria debe intercambiarse por vía electrónica entre el registro en el que esté registrada la sociedad y el registro en el que haya de inscribirse la filial, utilizando el sistema de interconexión de registros. El registro mercantil debe poner dicha información a disposición de cualquier autoridad, organismo o persona habilitada en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto relativo a la constitución de una sociedad.

Enmienda

(11) La aplicación del principio de «solo una vez» implica que las sociedades no tengan que presentar la misma información a las administraciones públicas más de una vez. Por ejemplo, las sociedades no deberían tener que volver a presentar los documentos o la información societarios que ya hayan presentado en el registro en el que están registradas al crear una filial en otro Estado miembro. Por el contrario, la información societaria debe intercambiarse por vía electrónica entre el registro en el que esté registrada la sociedad y el registro en el que haya de inscribirse la filial, utilizando el sistema de interconexión de registros. ***No obstante, debe ser posible utilizar otros medios para intercambiar documentos e información, de forma paralela al uso de medios electrónicos.*** El registro mercantil debe poner dicha información a disposición de cualquier autoridad, organismo o persona habilitada en virtud del Derecho nacional para tratar cualquier aspecto relativo a la constitución de una sociedad. ***Por el mero hecho de estar en formato electrónico, no deben denegarse los efectos jurídicos de los documentos o la información transmitidos como parte de una comunicación electrónica a través del sistema de interconexión de registros ni tampoco ser considerados inadmisibles dichos documentos e información por tal motivo. Deben tener el mismo valor jurídico que el previsto en el registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad en cuestión.***

Enmienda 4

Propuesta de Directiva
Considerando 12

Texto de la Comisión

(12) Con el fin de aumentar la transparencia y la confianza con respecto a las sociedades en el mercado único, y de facilitar las operaciones y actividades transfronterizas de las sociedades, es esencial aumentar la cantidad de información societaria disponible en toda la Unión y garantizar que sea comparable y más fácilmente accesible. Esto debe hacerse basándose en la información societaria que ya existe en los registros nacionales y poniéndola a disposición a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros, así como proporcionando acceso a más información tanto en los registros nacionales como a través del sistema de interconexión de registros.

Enmienda

(12) Con el fin de aumentar la transparencia y la confianza con respecto a las sociedades en el mercado único, **garantizar la seguridad jurídica y la protección de terceros en sus relaciones con las sociedades en un contexto transfronterizo, contribuir a la lucha contra el fraude y los abusos,** y facilitar las operaciones y actividades transfronterizas de las sociedades, es esencial aumentar la cantidad de información societaria disponible en toda la Unión y garantizar que sea comparable y más fácilmente accesible. Esto debe hacerse basándose en la información societaria que ya existe en los registros nacionales y poniéndola a disposición a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros, así como proporcionando acceso a más información tanto en los registros nacionales como a través del sistema de interconexión de registros.

Enmienda 5

Propuesta de Directiva
Considerando 15

Texto de la Comisión

(15) Con el fin de proteger los intereses de terceros y aumentar la confianza en las operaciones comerciales con diferentes tipos de sociedades en el mercado único, es importante aumentar la transparencia y facilitar el acceso transfronterizo a la información sobre las denominadas «sociedades mercantiles personalistas». Estas desempeñan un papel importante en

Enmienda

(15) Con el fin de proteger los intereses de terceros y aumentar la confianza en las operaciones comerciales con diferentes tipos de sociedades en el mercado único, es importante aumentar **la fiabilidad y** la transparencia y facilitar el acceso transfronterizo a la información sobre las denominadas «sociedades mercantiles personalistas». Estas desempeñan un papel

la economía de los Estados miembros y están registradas en todos los registros mercantiles nacionales, pero existen diferencias entre los tipos de sociedades personalistas y en cuanto al tipo de información sobre estas sociedades que se facilita en los distintos países de la Unión, lo que dificulta el acceso transfronterizo a esta información. Para paliar estas diferencias, debe publicarse la misma información básica sobre las «sociedades mercantiles personalistas» en todos los Estados miembros. Los requisitos de publicidad aplicables a las sociedades personalistas deben corresponderse con los requisitos de publicidad vigentes para las sociedades de capital, pero deben adaptarse a las características específicas de las sociedades personalistas. Por ejemplo, dichos requisitos de publicidad también deben abarcar la información sobre los socios, incluidos aquellos que están autorizados a representar a la sociedad personalista. Al igual que en el caso de las sociedades de capital, los Estados miembros deben poder exigir que las sociedades personalistas publiquen más documentos o información de los exigidos por la presente Directiva. Cuando dichos documentos o información adicionales contengan datos personales, los Estados miembros deben tratarlos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴.

⁵⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento

importante en la economía de los Estados miembros y están registradas en todos los registros mercantiles nacionales, pero existen diferencias entre los tipos de sociedades personalistas y en cuanto al tipo de información sobre estas sociedades que se facilita en los distintos países de la Unión, lo que dificulta el acceso transfronterizo a esta información. Para paliar estas diferencias, debe publicarse la misma información básica sobre las «sociedades mercantiles personalistas» en todos los Estados miembros, **que deben aplicar a dicha información criterios mínimos comunes de control preventivo**. Los requisitos de publicidad **y los controles de legalidad** aplicables a las sociedades personalistas deben corresponderse con los requisitos de publicidad vigentes para las sociedades de capital, pero deben adaptarse a las características específicas de las sociedades personalistas. Por ejemplo, dichos requisitos de publicidad también deben abarcar la información sobre los socios, incluidos aquellos que están autorizados a representar a la sociedad personalista. Al igual que en el caso de las sociedades de capital, los Estados miembros deben poder exigir que las sociedades personalistas publiquen más documentos o información de los exigidos por la presente Directiva. Cuando dichos documentos o información adicionales contengan datos personales, los Estados miembros deben tratarlos de conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁴.

⁵⁴ Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento

general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

general de protección de datos) (DO L 119 de 4.5.2016, p. 1).

Enmienda 6

Propuesta de Directiva Considerando 16 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(16 bis) *Las cooperativas ocupan un lugar importante en muchos Estados miembros. Por lo tanto, cuando la información sobre cooperativas también esté incluida en los registros nacionales, debe ser accesible a escala de la Unión a través del sistema de interconexión de registros del mismo modo que en el caso de las sociedades anónimas, facilitándose gratuitamente determinada información, y aquellas deben identificarse inequívocamente a través del EUID.*

Enmienda 7

Propuesta de Directiva Considerando 20

Texto de la Comisión

Enmienda

(20) A fin de evitar cargas innecesarias, la obligación de actualizar la información del grupo ***al menos*** una vez al año debe recaer en la matriz última o, en su caso, en la matriz intermedia o en la sociedad filial que se rija por el Derecho de un Estado miembro. ***Si no se ha producido ningún cambio en el plazo de un año, dicha sociedad matriz o filial debe confirmarlo al registro, que debe consignar y hacer pública esta información.*** Además, cada filial debe ser responsable de mantener actualizada en su registro la información relativa a su vinculación con el grupo. ***A***

(20) A fin de evitar cargas innecesarias, la obligación de actualizar la información del grupo una vez al año, ***en su caso***, debe recaer en la matriz última o, en su caso, en la matriz intermedia o en la sociedad filial que se rija por el Derecho de un Estado miembro. Además, cada filial debe ser responsable de mantener actualizada en su registro la información relativa a su vinculación con el grupo.

este respecto, la matriz última o, en su caso, la matriz intermedia o la sociedad filial que se rija por el Derecho de un Estado miembro debe comunicar sin demora cualquier cambio en la información del grupo a las (otras) filiales para que estas puedan cumplir oportunamente la obligación de mantener actualizada en su registro la información relativa al grupo.

Enmienda 8

Propuesta de Directiva Considerando 22

Texto de la Comisión

(22) Además de las normas comunes para comprobar la información societaria antes de su inscripción en el registro, es necesario garantizar que la información del registro se mantenga actualizada. La recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional, titulada «Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas», revisada en marzo de 2022, incluye requisitos para que la información societaria que consta en los registros mercantiles sea exacta y se mantenga actualizada. A las sociedades también les conviene asegurarse de que su información esté actualizada en el registro, para que los terceros puedan confiar en dicha información, incluido el certificado de sociedad de la UE. Por lo tanto, debe exigirse a las sociedades que comuniquen los cambios en la información societaria sin demoras innecesarias, y los registros deben consignarlos y darles publicidad de forma oportuna. Si bien el plazo para la publicación de los documentos contables está regulado en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, los registros también deben hacerlos

Enmienda

(22) Además de las normas comunes para comprobar la información societaria antes de su inscripción en el registro, es necesario garantizar que la información del registro se mantenga actualizada. La recomendación 24 del Grupo de Acción Financiera Internacional, titulada «Transparencia y titularidad real de las personas jurídicas», revisada en marzo de 2022, incluye requisitos para que la información societaria que consta en los registros mercantiles sea exacta y se mantenga actualizada. A las sociedades también les conviene asegurarse de que su información esté actualizada en el registro, para que los terceros puedan confiar en dicha información, incluido el certificado de sociedad de la UE. Por lo tanto, debe exigirse a las sociedades que comuniquen los cambios en la información societaria sin demoras innecesarias, y los registros deben consignarlos y darles publicidad de forma oportuna. Si bien el plazo para la publicación de los documentos contables está regulado en la Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁵⁵, los registros también deben hacerlos

públicos sin demoras innecesarias.
Además, con el fin de incrementar aún más la fiabilidad de la información societaria, las sociedades deben confirmar una vez por año natural que su información en el registro mercantil está actualizada, incluso aunque no se haya producido ningún cambio. Pueden hacerlo al comunicar otros cambios o al presentar documentos contables.

⁵⁵ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

públicos sin demoras innecesarias.

⁵⁵ Directiva 2013/34/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los estados financieros anuales, los estados financieros consolidados y otros informes afines de ciertos tipos de empresas, por la que se modifica la Directiva 2006/43/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y se derogan las Directivas 78/660/CEE y 83/349/CEE del Consejo (DO L 182 de 29.6.2013, p. 19).

Enmienda 9

Propuesta de Directiva Considerando 23 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

(23 bis) El Derecho de sociedades no debe ser un medio que permita eludir legislación fundamental de la Unión y de los Estados miembros que protege el interés público. Por consiguiente, la legalidad de las operaciones y los procedimientos empresariales con efectos en el mercado interior y su conformidad con el Derecho de la Unión y nacional aplicables debe ser comprobada, en aras del interés público, por guardianes de acceso públicos, bajo supervisión pública de la Unión o de los Estados miembros.

Enmienda 10

Propuesta de Directiva Considerando 24

Texto de la Comisión

(24) En el mercado único, las sociedades deben poder demostrar que están legalmente constituidas en un Estado miembro por medios sencillos y fiables, reconocidos a escala transfronteriza por otros Estados miembros. Por lo tanto, procede crear un certificado de sociedad de la UE armonizado. Las sociedades podrían solicitar dicho certificado de sociedad de la UE a fin de utilizarlo para distintos fines, entre otros para los procedimientos administrativos ante las autoridades nacionales y los procesos judiciales en otros Estados miembros o ante instituciones y organismos de la UE. Dicho certificado de sociedad de la UE debe ser expedido y autenticado por los registros mercantiles nacionales, incluir la información societaria esencial utilizada por las sociedades en situaciones transfronterizas, incluida la denominación social, el domicilio social y los representantes legales, y estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión. El certificado de sociedad de la UE electrónico debe autenticarse utilizando los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014⁵⁶. Este certificado de sociedad de la UE también **sería** accesible para terceros, incluidas las autoridades, que necesiten información esencial y fiable sobre las sociedades. **Si bien los Estados miembros deben poder cobrar una tasa por la obtención de un certificado de sociedad de la UE**, los registros deben estar obligados a facilitar gratuitamente a cada sociedad inscrita en dicho registro, previa solicitud, su correspondiente certificado de sociedad de

Enmienda

(24) En el mercado único, las sociedades deben poder demostrar que están legalmente constituidas en un Estado miembro por medios sencillos y fiables, reconocidos a escala transfronteriza por otros Estados miembros. Por lo tanto, procede crear un certificado de sociedad de la UE armonizado, **que debe publicarse en el registro de la sociedad**. Las sociedades podrían solicitar dicho certificado de sociedad de la UE a fin de utilizarlo para distintos fines, entre otros para los procedimientos administrativos ante las autoridades nacionales y los procesos judiciales en otros Estados miembros o ante instituciones y organismos de la UE. Dicho certificado de sociedad de la UE debe ser expedido y autenticado por los registros mercantiles nacionales, incluir la información societaria esencial utilizada por las sociedades en situaciones transfronterizas, incluida la denominación social, el domicilio social y los representantes legales, y estar disponible en todas las lenguas oficiales de la Unión. El certificado de sociedad de la UE electrónico debe autenticarse utilizando los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014⁵⁶. Este certificado de sociedad de la UE también **debe ser** accesible **gratuitamente** para terceros, incluidas las autoridades **y los representantes de los empleados**, que necesiten información esencial y fiable sobre las sociedades. Los registros deben estar obligados a facilitar gratuitamente a cada sociedad inscrita en dicho registro, previa solicitud, su correspondiente certificado de sociedad de la UE. Los

la UE *al menos una vez al año*. Los registros y las autoridades de otros Estados miembros deben aceptar los certificados de sociedad de la UE de conformidad con la presente Directiva.

⁵⁶ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

registros y las autoridades de otros Estados miembros deben aceptar los certificados de sociedad de la UE de conformidad con la presente Directiva.

⁵⁶ Reglamento (UE) n.º 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de julio de 2014, relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por el que se deroga la Directiva 1999/93/CE (DO L 257 de 28.8.2014, p. 73).

Enmienda 11

Propuesta de Directiva Considerando 25

Texto de la Comisión

(25) Con el fin de facilitar en mayor medida los procedimientos transfronterizos para las sociedades y simplificar y reducir los trámites, como la apostilla o la traducción, procede establecer un poder de representación digital de la UE. El poder de representación digital de la UE se concibe como un modelo estándar multilingüe basado en un modelo común europeo que las sociedades pueden utilizar en situaciones transfronterizas. Debe tener un contenido mínimo obligatorio, aunque se redactaría de conformidad con los requisitos legales y formales nacionales. El poder de representación digital estándar de la UE solo existiría en formato digital y debería autenticarse utilizando los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Además, a fin de contribuir a una mayor seguridad de las operaciones, el poder de representación digital de la UE debe registrarse en el

Enmienda

(25) Con el fin de facilitar en mayor medida los procedimientos transfronterizos para las sociedades y simplificar y reducir los trámites, como la apostilla o la traducción, procede establecer un poder de representación digital de la UE. El poder de representación digital de la UE se concibe como un modelo estándar multilingüe basado en un modelo común europeo que las sociedades pueden utilizar en situaciones transfronterizas. Debe tener un contenido mínimo obligatorio, aunque se redactaría de conformidad con los requisitos legales y formales nacionales. El poder de representación digital estándar de la UE solo existiría en formato digital y debería autenticarse *con arreglo al nivel de seguridad «alto»* utilizando los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014. Además, a fin de contribuir a una mayor seguridad de las operaciones *y a la fiabilidad de los*

registro de la sociedad donde han de poder consultarlo terceros que puedan demostrar un interés legítimo. **En particular, los terceros a los que se presente** el poder de representación digital de la UE, como abogados, notarios, entidades de crédito y financieras o autoridades competentes, podrían verificar la existencia de dicho poder en el registro de la sociedad. **Los Estados miembros también pueden exigir que** el poder de representación digital de la UE **se registre, además, en otro registro de conformidad con el Derecho nacional.** A fin de superar las barreras lingüísticas y facilitar su uso, el modelo de certificado de sociedad de la UE y el modelo estándar del poder de representación digital de la UE deben estar disponibles en el Portal Europeo de e-Justicia en todas las lenguas de la Unión.

registros públicos, el poder de representación digital de la UE debe firmarse utilizando firmas electrónicas cualificadas. En los casos en que el poder de representación digital de la UE esté certificado o autenticado, la autoridad de certificación o autenticación debe utilizar firmas o sellos electrónicos cualificados, incluidos sus atributos específicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014. El poder de representación digital de la UE debe registrarse en el registro de la sociedad donde han de poder consultarlo terceros que puedan demostrar un interés legítimo. **En particular, terceros** como abogados, notarios, entidades de crédito y financieras o autoridades competentes podrían verificar la existencia de dicho poder **de representación** en el registro de la sociedad. **Una vez registrado,** el poder de representación digital de la UE **debe considerarse válido en su forma publicada hasta que se haya publicado una modificación o revocación en el registro.** A fin de superar las barreras lingüísticas y facilitar su uso, el modelo de certificado de sociedad de la UE y el modelo estándar del poder de representación digital de la UE deben estar disponibles en el Portal Europeo de e-Justicia en todas las lenguas de la Unión.

Enmienda 12

Propuesta de Directiva Considerando 27

Texto de la Comisión

(27) Al mismo tiempo, a fin de evitar fraudes o falsificaciones, las autoridades del Estado miembro en el que se presente el documento o la información societaria, cuando alberguen dudas razonables sobre

Enmienda

(27) Al mismo tiempo, a fin de evitar fraudes o falsificaciones, las autoridades del Estado miembro en el que se presente el documento o la información societaria **que este contiene,** cuando alberguen dudas

su autenticidad, deben poder verificar el documento o la información a través del registro que los haya expedido o del registro de su propio Estado miembro, con los que podría intercambiar información sobre la autenticidad del documento a través del sistema de interconexión de registros. Este intercambio de información debe contribuir a la confianza mutua y la cooperación entre los Estados miembros dentro del mercado único.

razonables sobre su autenticidad **y exactitud**, deben poder verificar el documento o la información a través del registro que los haya expedido o del registro de su propio Estado miembro, con los que podría intercambiar información sobre la autenticidad del documento a través del sistema de interconexión de registros. Este intercambio de información debe contribuir a la confianza mutua y la cooperación entre los Estados miembros dentro del mercado único.

Enmienda 13

Propuesta de Directiva Considerando 30

Texto de la Comisión

(30) Con el fin de ayudar a las sociedades, y en particular a las pymes, a expandir sus actividades empresariales más fácilmente a escala transfronteriza, debe seguir desarrollándose el principio de «solo una vez» en los casos en que las sociedades registren sucursales en otro Estado miembro. La información sobre la sociedad que registra la sucursal transfronteriza debe obtenerla el registro de la sucursal de forma electrónica del registro de la sociedad, a través del sistema de interconexión de registros. Este intercambio de información, al igual que cualquier otro intercambio de información entre registros a través del sistema de interconexión de registros, se llevará a cabo mediante transmisión segura entre registros nacionales, lo que garantiza la fiabilidad de la información, y no debe requerirse certificación ni ningún tipo de legalización ni trámite similar.

Enmienda

(30) Con el fin de ayudar a las sociedades, y en particular a las pymes, a expandir sus actividades empresariales más fácilmente a escala transfronteriza, debe seguir desarrollándose el principio de «solo una vez» en los casos en que las sociedades registren sucursales en otro Estado miembro. La información sobre la sociedad que registra la sucursal transfronteriza debe obtenerla el registro de la sucursal de forma electrónica del registro de la sociedad, a través del sistema de interconexión de registros. ***No obstante, debe ser posible utilizar otros medios para intercambiar documentos e información, de forma paralela al uso de medios electrónicos.*** Este intercambio de información, al igual que cualquier otro intercambio de información entre registros a través del sistema de interconexión de registros, se llevará a cabo mediante transmisión segura entre registros nacionales, lo que garantiza la fiabilidad de la información, y no debe requerirse certificación ni ningún tipo de legalización

ni trámite similar. ***Por el mero hecho de estar en formato electrónico, no deben denegarse los efectos jurídicos de los documentos o la información transmitidos como parte de una comunicación electrónica a través del sistema de interconexión de registros ni tampoco ser considerados inadmisibles dichos documentos e información por tal motivo. Deben tener el mismo valor jurídico que el previsto en el registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad en cuestión.***

Enmienda 14

Propuesta de Directiva Considerando 38

Texto de la Comisión

(38) La Comisión debe realizar una evaluación de la presente Directiva. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, esa evaluación debe basarse en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido, y debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas. La evaluación debe extenderse a la experiencia práctica en lo que respecta al certificado de sociedad de la UE, al poder de representación digital de la UE y a la reducción de los trámites en situaciones transfronterizas para las sociedades. Además, la Comisión debe evaluar el potencial de interoperabilidad intersectorial entre el sistema de interconexión de registros (BRIS) y otros sistemas que proporcionen mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes, como en los ámbitos de la fiscalidad o la seguridad social o el sistema técnico basado en el

Enmienda

(38) La Comisión debe realizar una evaluación de la presente Directiva ***en un plazo de cinco años a partir del final de su período de transposición***. De conformidad con el apartado 22 del Acuerdo interinstitucional de 13 de abril de 2016 sobre la mejora de la legislación, esa evaluación debe basarse en los cinco criterios de eficiencia, eficacia, pertinencia, coherencia y valor añadido, y debe servir de base para las evaluaciones de impacto de posibles nuevas medidas. La evaluación debe extenderse a la experiencia práctica en lo que respecta al certificado de sociedad de la UE, al poder de representación digital de la UE y a la reducción de los trámites en situaciones transfronterizas para las sociedades. Además, la Comisión debe evaluar el potencial de interoperabilidad intersectorial entre el sistema de interconexión de registros (BRIS) y otros sistemas que proporcionen mecanismos de cooperación entre las autoridades competentes, como en

principio de «solo una vez» establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, con el objetivo de crear administraciones públicas más conectadas a escala transfronteriza en el mercado único⁶⁵. Por último, la Comisión también debe evaluar la necesidad de introducir medidas adicionales para responder plenamente a las necesidades de las personas con discapacidad cuando accedan a la información societaria facilitada por los registros mercantiles.

⁶⁴ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

⁶⁵ Véase también la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Ley sobre la Europa Interoperable) [COM(2022) 720 final] y la Comunicación sobre una política de interoperabilidad del sector público reforzada — Conectar servicios públicos, apoyar políticas públicas y ofrecer beneficios públicos — Hacia una «Europa Interoperable» [COM(2022) 710 final].

los ámbitos de la fiscalidad o la seguridad social o el sistema técnico basado en el principio de «solo una vez» establecido en virtud del Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo⁶⁴, con el objetivo de crear administraciones públicas más conectadas a escala transfronteriza en el mercado único⁶⁵. Por último, la Comisión también debe evaluar la necesidad de introducir medidas adicionales para responder plenamente a las necesidades de las personas con discapacidad cuando accedan a la información societaria facilitada por los registros mercantiles.

⁶⁴ Reglamento (UE) 2018/1724 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 2 de octubre de 2018, relativo a la creación de una pasarela digital única de acceso a información, procedimientos y servicios de asistencia y resolución de problemas y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 1024/2012 (DO L 295 de 21.11.2018, p. 1).

⁶⁵ Véase también la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen medidas a fin de garantizar un alto nivel de interoperabilidad del sector público en toda la Unión (Ley sobre la Europa Interoperable) [COM(2022) 720 final] y la Comunicación sobre una política de interoperabilidad del sector público reforzada — Conectar servicios públicos, apoyar políticas públicas y ofrecer beneficios públicos — Hacia una «Europa Interoperable» [COM(2022) 710 final].

Enmienda 15

Propuesta de Directiva Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Texto de la Comisión

1. Los Estados miembros preverán un control preventivo, administrativo o judicial, en el momento de la constitución, del otorgamiento de la escritura de constitución, de la aprobación de los estatutos de la sociedad y de cualquier modificación de estos documentos. Los Estados miembros **podrán disponer** que dichos documentos se **han de establecer** por acta autenticada.

Enmienda

1. Los Estados miembros preverán un control administrativo, judicial **o notarial** preventivo, **o cualquier combinación de los mismos**, en el momento de la constitución, del otorgamiento de la escritura de constitución, de la aprobación de los estatutos de la sociedad y de cualquier modificación de estos documentos. **Esto se entiende sin perjuicio de las legislaciones nacionales que, de conformidad con los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros, exigen** que dichos documentos se **establezcan** por acta autenticada.

Enmienda 16

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 2 – letra c

Texto de la Comisión

c) que **no existen irregularidades jurídicas sustantivas aparentes**, y

Enmienda

c) que **se cumplen los requisitos jurídicos sustantivos**; y

Enmienda 17

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 10 – apartado 2 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Cuando, para la constitución de las sociedades enumeradas en el anexo II TER, la legislación nacional no exija la

Enmienda

suprimido

formalización de escrituras de constitución y estatutos, el procedimiento de control de la legalidad incluirá el control formal y sustantivo de los documentos exigidos por la legislación nacional para la constitución de dichas sociedades.

Enmienda 18

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 10 – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de realizar el control de legalidad con arreglo al apartado 2, **letras b) y c)**, del presente artículo cuando los solicitantes utilicen los modelos a que se refiere el artículo 13 nonies.

Enmienda

3. Los Estados miembros podrán eximir de la obligación de realizar el control de legalidad con arreglo al apartado 2, **letra b)**, del presente artículo cuando los solicitantes utilicen los modelos a que se refiere el artículo 13 nonies.

Enmienda 19

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 5

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 10 – apartado 4 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Las normas establecidas en el **artículo 13, apartado 4, letras b) y c)**, **el artículo 13, apartados 5 y 7**, y el artículo 13 octies, apartado 3, letras a), d), e) y f), se aplicarán *mutatis mutandis* a otras formas de constitución de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER que no se realicen íntegramente en línea.

Enmienda

Las normas establecidas en **artículo 13 quater**, el artículo 13 octies, apartado 3, letras a), d), e) y f), **el artículo 13 octies, apartado 4, letras b) y c)**, y **el artículo 13 octies, apartados 5 y 7**, se aplicarán *mutatis mutandis* a otras formas de constitución de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER que no se realicen íntegramente en línea.

Enmienda 20

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 – letra a

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 13 octies – apartado 2 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad de las enumeradas en los anexos II o II TER constituya una sociedad en otro Estado miembro, el registro del Estado miembro en el que se esté constituyendo la sociedad deba obtener, a través del sistema de interconexión de registros a que se refiere el artículo 22, los documentos y la información sobre la sociedad fundadora pertinentes para el procedimiento de constitución disponibles en el registro del Estado miembro en el que esté registrada dicha sociedad, y por que no se solicite a la sociedad que facilite dicha información o dichos documentos. El registro también podrá obtener el certificado de sociedad de la UE con arreglo al artículo 16 ter.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad de las enumeradas en los anexos II o II TER constituya una sociedad en otro Estado miembro, el registro del Estado miembro en el que se esté constituyendo la sociedad deba obtener, a través del sistema de interconexión de registros a que se refiere el artículo 22, los documentos y la información sobre la sociedad fundadora pertinentes para el procedimiento de constitución disponibles en el registro del Estado miembro en el que esté registrada dicha sociedad, y por que no se solicite a la sociedad que facilite dicha información o dichos documentos. El registro también podrá obtener el certificado de sociedad de la UE con arreglo al artículo 16 ter. ***No obstante, el registro podrá utilizar otros medios para obtener los documentos y la información sobre la sociedad fundadora, paralelamente a la utilización del sistema de interconexión de registros a que se refiere el artículo 22.***

Enmienda 21

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 12 – letra a

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 13 octies – apartado 2 bis – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Por el mero hecho de estar en formato electrónico, no se denegarán los efectos

jurídicos de los documentos o la información transmitidos como parte de una comunicación electrónica a través del sistema de interconexión de registros ni tampoco se considerarán inadmisibles dichos documentos e información por tal motivo. Tendrán el mismo valor jurídico que el previsto en el registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad en cuestión.

Enmienda 22

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 15 – letra b

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 – párrafo 2 – letra m bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

m bis) el objeto y los sectores de actividad de la sociedad, utilizando la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE) donde estos códigos se utilicen de conformidad con la legislación aplicable de un Estado miembro;

Enmienda 23

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 bis – párrafo 1 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) el importe total de las aportaciones de los socios;

f) el importe total de las aportaciones de los socios *e información sobre los socios con responsabilidad ilimitada, indicando su situación de responsabilidad ilimitada, así como información sobre los socios con responsabilidad limitada, indicando el alcance máximo posible de*

su responsabilidad;

Enmienda 24

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 bis – párrafo 1 – letra g

Texto de la Comisión

g) la escritura de constitución y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado, **en caso de que la legislación nacional exija estos documentos;**

Enmienda

g) la escritura de constitución y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado;

Enmienda 25

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 ter – apartado 1 – letra d

Texto de la Comisión

d) el nombre del grupo, si difiere del de la sociedad matriz última;

Enmienda

d) el nombre del grupo, si **tal nombre existe y** difiere del de la sociedad matriz última;

Enmienda 26

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 ter – apartado 6

Texto de la Comisión

6. La sociedad matriz última o, en su caso, la sociedad matriz intermedia o la sociedad filial a que se refiere el apartado 2 actualizarán, **al menos** una vez al año y, **en cualquier caso**, a más tardar en la fecha de

Enmienda

6. La sociedad matriz última o, en su caso, la sociedad matriz intermedia o la sociedad filial a que se refiere el apartado 2 actualizarán, una vez al año y a más tardar en la fecha **límite de presentación** de los

publicación de los documentos contables y, en caso de que no se exija tal publicación, antes de que finalice el ejercicio, la información exigida en los apartados 1 a 3, cuando proceda, **o confirmarán que no se han producido cambios en la estructura del grupo.**

documentos contables y, en caso de que no se exija tal publicación, antes de que finalice el ejercicio, la información exigida en los apartados 1 a 3, cuando proceda.

Enmienda 27

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 ter – apartado 8

Texto de la Comisión

8. En caso de que se produzcan cambios en la información a que se refiere el apartado 5, las sociedades filiales del grupo que se rijan por el Derecho de un Estado miembro, incluidas las sociedades matrices intermedias, comunicarán dichos cambios al registro en el que esté registrada en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se hayan realizado los cambios.

Enmienda

8. En caso de que se produzcan cambios en la información a que se refiere el apartado 5, las sociedades filiales del grupo que se rijan por el Derecho de un Estado miembro, incluidas las sociedades matrices intermedias, comunicarán dichos cambios al registro en el que esté registrada en un plazo de dos semanas a partir de la fecha en que se hayan realizado los cambios **o de la fecha en que tuvo conocimiento de los cambios.**

Enmienda 28

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 ter – apartado 11 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

11 bis. Los Estados miembros podrán decidir publicar la información contemplada en el presente artículo en un registro establecido con arreglo a lo previsto en el artículo 16.

Enmienda 29

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 16

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 14 ter bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Artículo 14 ter bis

Documentos e información que deben publicar las cooperativas

En los Estados miembros en los que la información sobre las cooperativas esté incluida en los registros de sociedades, será obligatorio publicar la siguiente información:

- a) el nombre de la cooperativa;*
- b) la forma jurídica de la cooperativa;*
- c) el domicilio social de la cooperativa y el Estado miembro en el que está registrada;*
- d) todo cambio de domicilio social de la cooperativa;*
- e) el número de registro de la cooperativa;*
- f) la escritura de constitución y los estatutos, si fueran objeto de un acto separado, en caso de que la legislación nacional exija estos documentos;*
- g) las modificaciones de los actos a que se refiere la letra f), comprendida la prórroga de la cooperativa;*
- h) después de cada modificación de la escritura de constitución o de los estatutos, el texto íntegro del acto modificado, en su redacción actualizada;*
- i) los datos de las personas que estén autorizadas a representar a la cooperativa*

en las relaciones con terceros, y si los socios autorizados a representar a la cooperativa pueden hacerlo por sí solos o deben actuar conjuntamente;

j) la disolución de la cooperativa;

k) la resolución judicial que declare la nulidad de la cooperativa;

l) los datos de los liquidadores, así como sus facultades respectivas, a menos que estas resultasen expresa y exclusivamente de la ley o de los estatutos de la cooperativa;

m) el cierre de la liquidación y la eliminación del registro en los Estados miembros en que esta produzca efectos jurídicos, en caso de que dicha eliminación tenga lugar;

n) el lugar de administración central de la cooperativa, en caso de que no se encuentre en el Estado miembro del domicilio social;

o) el centro de actividad principal de la cooperativa, en caso de que no se encuentre en el Estado miembro del domicilio social.

Enmienda 30

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 15 – apartado 2 – letra a

Texto de la Comisión

a) que **las sociedades enumeradas** en los **anexos II y II TER comuniquen** todo cambio que se produzca en los documentos y la información en el registro en un plazo no superior a 15 días hábiles a partir de la fecha en que se hayan realizado los cambios. Este plazo no será aplicable a los

Enmienda

a) que todo cambio que se produzca en los documentos y la información **en relación con las sociedades enumeradas** en los **anexos II y II TER debe comunicarse** en el registro en un plazo no superior a 15 días hábiles a partir de la fecha en que se hayan realizado los

cambios en la información que hayan de comunicarse con arreglo al artículo 14 ter ni a los documentos contables a que se refieren el artículo 14, letra f), y el artículo 14 bis, letra l);

cambios. Este plazo no será aplicable a los cambios en la información que hayan de comunicarse con arreglo al artículo 14 ter ni a los documentos contables a que se refieren el artículo 14, letra f), y el artículo 14 bis, letra l);

Enmienda 31

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 15 – apartado 2 – letra b

Texto de la Comisión

b) que todo cambio que se produzca en los documentos y la información relativa a las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER se inscriba en el registro y se publique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de cumplimentación de todos los trámites exigidos para la presentación, incluida la recepción de todos los documentos y de toda la información que se ajusten a la legislación nacional;

Enmienda

b) que todo cambio que se produzca en los documentos y la información relativa a las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER se inscriba en el registro y se publique, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, apartado 3, en un plazo de 5 días hábiles a partir de la fecha de cumplimentación de todos los trámites exigidos para la presentación, incluida la recepción de todos los documentos y de toda la información que se ajusten a la legislación nacional. ***Excepcionalmente, cuando sea necesario debido a la complejidad de los controles que deban llevarse a cabo de conformidad con el artículo 10, dicho plazo podrá ampliarse en 10 días hábiles;***

Enmienda 32

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 17

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 15 – apartado 2 – letra c

c) que las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER confirmen una vez por año natural que la información sobre la sociedad que figura en el registro está actualizada, y que los registros hagan pública la fecha en que la sociedad realizó dicha confirmación o actualizó la información;

suprimida

Enmienda 33

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 1

Texto de la Comisión

Enmienda

1. Los Estados miembros velarán por que los registros a que se refiere el artículo 16 expidan el certificado de sociedad de la UE respecto de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER. El certificado de sociedad de la UE se aceptará en todos los Estados miembros como prueba **concluyente** de la constitución de la sociedad y de la información enumerada en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente, que figure en el registro en el que esté registrada la sociedad en el momento de la expedición.

1. Los Estados miembros velarán por que los registros a que se refiere el artículo 16 expidan el certificado de sociedad de la UE respecto de las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER. El certificado de sociedad de la UE se aceptará en todos los Estados miembros como prueba **suficiente** de la constitución de la sociedad y de la información enumerada en los apartados 2 y 3 del presente artículo, respectivamente, que figure en el registro en el que esté registrada la sociedad en el momento de la expedición.

Enmienda 34

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 1 – párrafo 1 bis (nuevo)

Cuando un Estado miembro, sobre la base de criterios objetivos tales como la exhaustividad del control de legalidad a que se refiere el artículo 10, apartado 2, tenga dudas razonables sobre si los documentos y la información almacenados en el registro de otro Estado miembro han sido sometidos a un control preventivo de conformidad con el artículo 10 que sea funcionalmente equivalente al garantizado generalmente por los Estados miembros en consonancia con el principio de confianza mutua, dicho Estado miembro solicitará a la Comisión una evaluación de la fiabilidad de dicho control preventivo. Cuando la Comisión confirme que dicho control preventivo no es funcionalmente equivalente, dicho Estado miembro u otros Estados miembros podrán decidir no aceptar los documentos y la información de que se trate como prueba en ese u otros Estados miembros hasta que se restablezca la equivalencia del mecanismo de control preventivo de conformidad con la evaluación de la Comisión.

Enmienda 35

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 2 – letra f

Texto de la Comisión

Enmienda

f) la dirección postal **o** de contacto de la sociedad;

f) la dirección postal **y** de contacto de la sociedad, **cuando consten en el registro nacional**;

Enmienda 36

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 2 – letra g

Texto de la Comisión

g) la dirección electrónica de la sociedad;

Enmienda

g) ***información sobre el sitio web y la dirección electrónica de la sociedad, cuando consten en el registro nacional;***

Enmienda 37

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 2 – letra j

Texto de la Comisión

j) el estado de la sociedad;

Enmienda

j) el estado de la sociedad, ***por ejemplo, si ha sido cerrada, eliminada del registro, liquidada o disuelta, si está sometida a un procedimiento de insolvencia, o si está económicamente activa o inactiva, según se defina en el Derecho nacional y cuando esta información conste en los registros nacionales;***

Enmienda 38

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 2 – letra l

Texto de la Comisión

l) el objeto ***social;***

Enmienda

l) el objeto y ***los sectores de actividad de la sociedad, utilizando la nomenclatura estadística de actividades económicas en la Comunidad Europea (NACE) donde estos códigos se utilicen con arreglo al***

Enmienda 39

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 2 – letra n

Texto de la Comisión

n) información sobre el sitio web de la sociedad, cuando conste en el registro nacional.

Enmienda

suprimida

Enmienda 40

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 ter – apartado 5 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que todas las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER puedan obtener gratuitamente su certificado de sociedad de la UE en formato electrónico ***al menos una vez por año natural.***

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que todas las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER, ***así como los terceros que necesiten información esencial fiable sobre las sociedades,*** puedan obtener gratuitamente su certificado de sociedad de la UE en formato electrónico.

Enmienda 41

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 quater – apartado 1 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, a fin de llevar a cabo procedimientos en otro

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, a fin de llevar a cabo procedimientos en otro

Estado miembro en el *contexto* de la presente Directiva, las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER puedan utilizar un modelo estándar del poder de representación digital de la UE de conformidad con el presente artículo para autorizar a una persona a representar a la sociedad.

Estado miembro en el *ámbito de aplicación* de la presente Directiva, las sociedades enumeradas en los anexos II y II TER puedan utilizar un modelo estándar del poder de representación digital de la UE de conformidad con el presente artículo para autorizar a una persona a representar a la sociedad.

Enmienda 42

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 quater – apartado 1 – párrafo 2

Texto de la Comisión

El poder de representación digital de la UE se otorgará y se revocará de conformidad con los requisitos legales y formales nacionales. Los requisitos nacionales para el otorgamiento del poder de representación digital de la UE incluirán, como mínimo, la comprobación de la identidad, la capacidad jurídica y la autoridad para representar a la sociedad de la persona que otorga el poder.

Enmienda

El poder de representación digital de la UE se otorgará y se revocará de conformidad con los requisitos legales y formales nacionales. Los requisitos nacionales para el otorgamiento del poder de representación digital de la UE incluirán, como mínimo, la comprobación de la identidad, la capacidad jurídica y la autoridad para representar a la sociedad de la persona que otorga el poder *por parte de órganos jurisdiccionales, autoridades administrativas o notarios, de conformidad con el Derecho nacional. Además, el poder de representación digital de la UE irá firmado por la persona que otorga el poder de representación de la UE utilizando firmas electrónicas cualificadas. En los casos en que el poder de representación digital de la UE esté certificado o autenticado, la autoridad de certificación o autenticación utilizará una firma electrónica cualificada o un sello electrónico cualificado, incluidos sus atributos específicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014.*

Enmienda 43

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 quater – apartado 1 – párrafo 3

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que el poder de representación digital de la UE pueda autenticarse mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y sea compatible con la cartera de identidad digital europea a que se refiere el [OP: referencia a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea].

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que el poder de representación digital de la UE pueda autenticarse **con arreglo al nivel de seguridad «alto»** mediante los servicios de confianza a que se refiere el Reglamento (UE) n.º 910/2014 y sea compatible con la cartera de identidad digital europea a que se refiere el [OP: referencia a la Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 910/2014 en lo que respecta al establecimiento de un Marco para una Identidad Digital Europea].

Enmienda 44

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 quater – apartado 1 – párrafo 3 bis (nuevo)

Texto de la Comisión

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que toda modificación o revocación del poder de representación digital de la UE se publique en el expediente a que se refiere el artículo 16, apartado 1, y de conformidad con el artículo 16, apartados 2 y 3.

Enmienda 45

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132
Artículo 16 quater – apartado 2

Texto de la Comisión

2. El poder de representación digital de la UE se aceptará como prueba del derecho de la persona autorizada a representar a la sociedad según se especifica en el documento.

Enmienda

2. El poder de representación digital de la UE ***publicado de conformidad con el apartado 1*** se aceptará como prueba del derecho de la persona autorizada a representar a la sociedad según se especifica en el documento ***y de acuerdo a lo publicado en el expediente a que se refiere el artículo 16, apartado 1.***

Enmienda 46

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2017/1132
Artículo 16 quater – apartado 3

Texto de la Comisión

3. Los Estados miembros velarán por que las sociedades a que se refiere el apartado 1 registren el poder de representación digital de la UE o cualquier modificación o revocación del mismo en el registro en el que esté registrada la sociedad.

Enmienda

3. Los Estados miembros velarán por que las sociedades a que se refiere el apartado 1 registren el poder de representación digital de la UE o cualquier modificación o revocación del mismo en el registro en el que esté registrada la sociedad ***en un plazo máximo de cinco días hábiles. Dicho registro comprobará de forma exhaustiva y minuciosa la autenticidad del poder de representación digital de la UE por medios técnicos de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 910/2014.***

Enmienda 47

Propuesta de Directiva
Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21
Directiva (UE) 2017/1132
Artículo 16 quater – apartado 4

Texto de la Comisión

4. Las autoridades competentes, los registros a que se refiere el artículo 16 o cualquier otro tercero que pueda demostrar un interés legítimo tendrán acceso al poder de representación digital de la UE en el registro de la sociedad.

Texto no modificado incluido en la transacción

4. Las autoridades competentes, los registros a que se refiere el artículo 16 o cualquier otro tercero que pueda demostrar un interés legítimo tendrán acceso al poder de representación digital de la UE en el registro de la sociedad. ***Toda tasa de acceso a dicho documento será proporcional al coste real del registro.***

Enmienda 48

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 quater – apartado 5

Texto de la Comisión

5. La Comisión publicará en el portal el modelo estándar de poder de representación digital de la UE en todas las lenguas oficiales de la Unión.

Enmienda

5. La Comisión publicará en el portal el modelo estándar de poder de representación digital de la UE en todas las lenguas oficiales de la Unión. ***El poder de representación digital de la UE incluirá disposiciones sobre:***

a) el tipo de representación, ya sea individual o conjunta, y, si se trata de una representación conjunta, con quién se comparte la representación;

b) cualquier restricción a la representación por cuenta propia o a la representación múltiple;

c) el ámbito de aplicación del poder de representación digital de la UE e información, en particular sobre lo siguiente:

i) la constitución de sociedades;

ii) las modificaciones de los estatutos de las sociedades;

- iii) *el registro de sucursales;*
- iv) *las transformaciones transfronterizas;*
- v) *las fusiones y escisiones transfronterizas.*

Enmienda 49

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 21

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 16 sexies – apartado 4

Texto de la Comisión

4. *Si no se confirma la autenticidad de las copias y extractos de documentos e información, la autoridad competente podrá decidir no aceptarlos.*

Enmienda

4. *La autoridad competente podrá decidir no aceptar las copias y extractos de documentos e información únicamente si su autenticidad y exactitud no son confirmadas por el registro al que solicita información con arreglo al apartado 2. En tal caso, en un plazo de cinco días hábiles a partir de la recepción de la respuesta de los puntos de contacto, notificarán dicha decisión a quienes hayan presentado dichos documentos e información.*

Enmienda 50

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 23 bis (nuevo)

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 19 – apartado 2 – letra f bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

23 bis) *En el artículo 19, apartado 2, se inserta la letra siguiente:*

f bis) el número de empleados de la sociedad, cuando figure en sus estados financieros en cumplimiento de la

Enmienda 51

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 28 – párrafo 1 – parte introductoria

Texto de la Comisión

Los Estados miembros dispondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias al menos para los supuestos de:

Enmienda

Los Estados miembros dispondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, ***incluidas multas***, al menos para los supuestos de:

Enmienda 52

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 29

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 28 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. ***Al determinar su naturaleza y el nivel adecuado, se tendrán debidamente en cuenta la gravedad y la duración de la infracción, las infracciones anteriores y el volumen de negocios de la empresa.***

Enmienda 53

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 30

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 28 bis – apartado 4 – letra c

Texto de la Comisión

c) comprobación de la legalidad de los documentos y la información presentada para el registro de la sucursal, salvo los documentos y la información obtenidos del registro de la sociedad de conformidad con el apartado 5;

Enmienda

c) comprobación de la legalidad de los documentos y la información presentada para el registro de la sucursal, salvo los documentos y la información obtenidos del registro de la sociedad de conformidad con el apartado 5 **bis**;

Enmienda 54

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 32

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 28 bis – apartado 5 bis – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad de las enumeradas en los anexos II o II TER registre una sucursal en otro Estado miembro, el registro en el que se esté registrando la sucursal deba obtener, a través del sistema de interconexión de registros, los documentos y la información sobre la sociedad pertinentes para el procedimiento de registro disponibles en el registro del Estado miembro en el que esté registrada dicha sociedad, y por que no se solicite a la sociedad que los facilite. El registro también podrá obtener el certificado de sociedad de la UE con arreglo al artículo 16 ter. Los Estados miembros también aplicarán el presente apartado a cualquier otra forma de registro de sucursales que no sea íntegramente en línea.

Enmienda

Los Estados miembros velarán por que, cuando una sociedad de las enumeradas en los anexos II o II TER registre una sucursal en otro Estado miembro, el registro en el que se esté registrando la sucursal deba obtener, a través del sistema de interconexión de registros, los documentos y la información sobre la sociedad pertinentes para el procedimiento de registro disponibles en el registro del Estado miembro en el que esté registrada dicha sociedad, y por que no se solicite a la sociedad que los facilite. El registro también podrá obtener el certificado de sociedad de la UE con arreglo al artículo 16 ter. Los Estados miembros también aplicarán el presente apartado a cualquier otra forma de registro de sucursales que no sea íntegramente en línea. ***No obstante, los Estados miembros también podrán utilizar otros medios de comunicación, paralelamente a la utilización del sistema de interconexión de registros. Por el mero hecho de estar en formato electrónico, no se denegarán los efectos jurídicos de los documentos o la***

información transmitidos como parte de una comunicación electrónica a través del sistema de interconexión de registros ni tampoco se considerarán inadmisibles dichos documentos e información por tal motivo. Tendrán el mismo valor jurídico que el previsto en el registro del Estado miembro en el que esté registrada la sociedad en cuestión.

Enmienda 55

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 36

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 40 – párrafo 1

Texto de la Comisión

Los Estados miembros dispondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias para los supuestos de incumplimiento de la obligación de publicidad prevista en los artículos 29, 30, 31, 36, 37 y 38 y de la obligación de consignar en su correspondencia y en sus hojas de pedido la información prevista en los artículos 35 y 39.

Enmienda

Los Estados miembros dispondrán sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias, *incluidas multas*, para los supuestos de incumplimiento de la obligación de publicidad prevista en los artículos 29, 30, 31, 36, 37 y 38 y de la obligación de consignar en su correspondencia y en sus hojas de pedido la información prevista en los artículos 35 y 39.

Enmienda 56

Propuesta de Directiva

Artículo 2 – párrafo 1 – punto 36

Directiva (UE) 2017/1132

Artículo 40 – párrafo 2

Texto de la Comisión

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones.

Enmienda

Los Estados miembros adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la aplicación de dichas sanciones. *Al determinar su naturaleza y el nivel adecuado, se tendrán debidamente en*

cuenta la gravedad y la duración de la infracción, las infracciones anteriores y el volumen de negocios de la empresa.

Enmienda 57

Propuesta de Directiva

Artículo 4 – apartado 3 – letra b bis (nueva)

Texto de la Comisión

Enmienda

b bis) los factores que promueven el uso de herramientas y procesos digitales en el ámbito del Derecho de sociedades o que disuaden de dicho uso.